

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2020-00414.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandada por intermedio de su apoderada, contra el auto de 16 de abril de 2021, en virtud del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1. En criterio de la recurrente, se debe revocar la providencia atacada y en su lugar decretar las pruebas de “*Declaración de parte (...) del señor Jhon Fredy Ducura*”, “*Interrogatorio de parte (...) de la señora Nancy Liliana Cuellar Farfán*” y “*testimonio (...) del señor Libardo*”, toda vez que en el auto reseñado nada se dijo sobre estos medios de prueba, pese a su “*conducencia, pertinencia y utilidad*”, de tal manera que al no manifestarse sobre la petición de pruebas se ignora lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso.
2. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que en proveído del 16 de abril de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En el mismo sentido, el Despacho decretó como pruebas a favor de la parte demandante todas las documentales allegadas al expediente; y a favor de la demandada, las documentales y testimoniales requeridas por ese extremo, finalmente, dejó claridad sobre la posibilidad en audiencia de decidir en torno a los demás medios de prueba.

Así las cosas, se debe memorar que el artículo 392 del Código General del Proceso dispone el trámite que debe darse al proceso verbal sumario, y explica que la audiencia a practicarse concentra las descritas en los artículos 372 y 373 *Ibíd.* A su turno, dicha norma ordena que en el auto en que se convoque a las partes para celebrar la audiencia explicada, se decreten las pruebas.

Por su parte, el artículo 372 *ejusdem*, que trata sobre la audiencia inicial, plantea en su numeral 7, la etapa procesal obligatoria que reúne el interrogatorio de las partes, la práctica de las pruebas y la fijación del litigio. De ahí que, en el proceso verbal sumario, durante el desarrollo de la audiencia concentrada, deba ejecutarse la fase procesal que permite interrogar a las partes en contención.

Ahora bien, si se observa la contestación de la demanda allegada por el demandado, sus peticiones probatorias se resumen en documentales, testimoniales y de declaración de parte. Sobre las dos primeras el auto recurrido hace mención de las mismas y las decreta de forma expresa. Ahora bien, en lo que atañe a la declaración o interrogatorio de parte, se dirá que, el propósito pretendido con este medio de prueba puede alcanzarse en la etapa procesal que ha dispuesto el legislador para ello en la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 *Ibíd.*, que para los procesos verbales sumarios es concentrada.

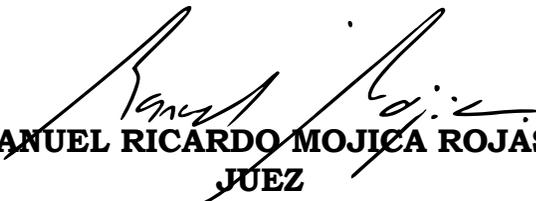
3. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

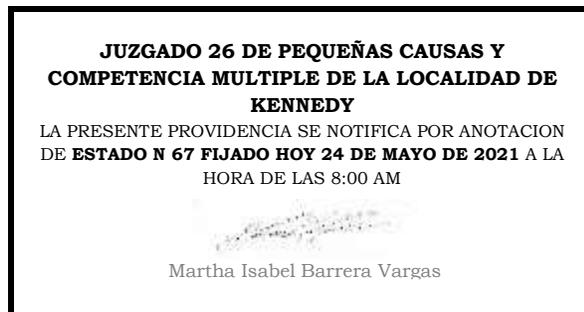
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el proveído del 16 de abril de 2021, en virtud del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



CD.

**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03862e6956b2c5762ca15603570e914b49085b7dde2cedebe73b9e0ce6c1b11a**

Documento generado en 21/05/2021 04:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**